

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00438-00
ACCIONANTE:	ARTURO FRANCO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN.
Acción:	CUMPLIMIENTO
Auto que rechaza la acción de cumplimiento	

Se encuentra el expediente al Despacho por reparto, por lo que corresponde resolver si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

I. ANTECEDENTES

A través de la acción de cumplimiento el señor **Arturo Franco Sánchez**, por conducto de apoderado judicial, pretende que se declare que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán incumplió los artículos 1, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002 y consecuentemente, se ordene a la entidad que revoque la resolución **No. 21737** de 6 de abril de 2022, por medio de la cual se declaró contraventor por la infracción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, por la vulneración del literal “D.02”, por “Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado” y se sancionó con multa equivalente a (26,31) unidades de valor tributario (UVT), equivalentes a UN MILLON DE PESOS M/CTE (1´000.0000), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago.

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la referida normatividad dispone que la solicitud deberá contener, entre otros aspectos, la determinación de la

norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y, si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.

A su turno, el artículo 8 ibidem, establece como requisito de procedibilidad de la acción, la constitución de renuencia, por lo tanto, se requerirá que el accionante previamente haya reclamado a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y ésta se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 10 de la ley en mención, hace referencia a los requisitos que debe contener la solicitud en los siguientes términos:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, previo a la interposición de la acción de cumplimiento, es necesario constituir la prueba de la renuencia de la autoridad en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando “... *la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud*”, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Respecto de dicho requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha señalado que el escrito de constitución en renuencia debe contener explícitamente:

“Es posible que la solicitud debe contener.

- i) *la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de*

un acto administrativo,
 ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y
 iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento¹”.

Es importante precisar que el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, son diferentes, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, así:

“(…) El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

*El primero, **se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia**, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado**. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante**, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. (...)”².
 (Resalta el Despacho)*

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

² Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, providencia del 9 de mayo de 2012, expediente 2011-00891.

La anterior posición fue ratificada por el Órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 13 de julio de 2017³.

CASO CONCRETO

Establecido como está que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la norma o actos administrativos que se invocan, observa el Despacho que en el presente caso el accionante, en cuanto al cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, no lo acredita.

Si bien es cierto en el escrito de la demanda se observa un acápite denominado “Prueba de la Renuencia”, en el cual se indica que se adjunta la petición donde se solicita la revocatoria directa por el incumplimiento a las normas referenciadas, frente al cual la entidad es renuente en cumplir, también lo es que dicho escrito no fue aportado en los anexos del libelo demandatorio y dentro del acápite de “Pruebas y Anexos” no fue mencionado.

De acuerdo con ello, concluye el Despacho que la parte accionante no demostró que haya pedido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán el cumplimiento de los artículos 1, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002, adicional a ello, tampoco se acredita un inminente peligro que, en los términos de la parte final del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, permita prescindir de este requisito.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**”*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Resaltado fuera de texto).

³ Consejo de Estado- Sección Quinta, auto del 13 de julio de 2017, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, expediente 2017-00032.

Así las cosas, en razón de lo expuesto se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir el requisito de procedibilidad que de ser inobservado conduce a su rechazo, tal como acontece en el presente caso que no se aportó la prueba de la constitución en renuencia mediante la correspondiente reclamación de cumplimiento de las normas cuyo cumplimiento se reclaman. De igual forma, cabe recordar que la acción de cumplimiento es una acción residual, esto es, a falta de una acción judicial efectiva como lo pueden ser los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A. y dicho requisito de procedibilidad tampoco se cumple con la solicitud de revocatoria directa, cuyos efectos jurídicos son totalmente diferentes y contienen una regulación propia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió mediante apoderado judicial el señor **Arturo Franco Sánchez** contra la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, en firme la presente providencia procédase a su archivo y déjense en el sistema siglo XXI las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DCV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c59e44447e9ba8bf3180e2f79a6571cb0cd2bbe0c1bc119146cec9fc3a40cff**

Documento generado en 14/09/2022 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>